

ARTICULO 160. OMISION DE APOYO. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El agente de la fuerza pública que rehuse o demore indebidamente el apoyo pedido por autoridad competente, en la forma establecida por la ley, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

CAPITULO IX.

DE LA USURPACION Y ABUSO DE FUNCIONES PUBLICAS



ARTICULO 161. USURPACION DE FUNCIONES PUBLICAS. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El particular que sin autorización legal ejerza funciones públicas, incurrirá en prisión de seis (6) meses a dos (2) años.



ARTICULO 162. ABUSO DE FUNCION PUBLICA. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El [servidor público] que abusando de su cargo realice funciones públicas diversas de las que legalmente le correspondan, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término.



ARTICULO 163. SIMULACION DE INVESTIDURA O CARGO. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El que únicamente simulare investidura o cargo público o fingiere pertenecer a la fuerza pública, incurrirá en arresto de seis (6) meses a un (1) año.

La pena se aumentará hasta en una tercera parte si para cometer el hecho el agente utilizare uniforme, prenda o insignia de uso privativo de la fuerza pública.

CAPITULO X.

DE LOS DELITOS CONTRA LOS EMPLEADOS OFICIALES



ARTICULO 164. VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El que ejerza violencia contra empleado oficial, para obligarlo a ejecutar u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.



ARTICULO 165. PERTURBACION DE ACTOS OFICIALES. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El que por medio de violencia, o simulando autoridad, invocando falsa orden de la misma o valiéndose de cualquier otra maniobra engañosa, trate de impedir o perturbar la reunión o el ejercicio de las funciones de las corporaciones o autoridades legislativas, jurisdiccionales o administrativas, o de cualquier otra autoridad pública, o pretenda influir en sus decisiones o deliberaciones, incurrirá en arresto de seis (6) meses a dos (2) años e interdicción de derechos y funciones públicas de uno (1) a cuatro (4) años.

TITULO IV.

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO I.

DE LA FALSAS IMPUTACIONES ANTE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 166. FALSA DENUNCIA. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El que bajo juramento denuncie ante la autoridad un hecho punible que no se ha cometido, incurrirá en prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de quinientos a cinco mil pesos.

ARTICULO 167. FALSA DENUNCIA CONTRA PERSONA DETERMINADA. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El que bajo juramento denuncie a una persona como autor o partícipe de un hecho punible que no ha cometido o en cuya comisión no ha tomado parte, incurrirá en prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años y multa de un mil a diez mil pesos.

ARTICULO 168. FALSA AUTOACUSACION. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El que ante autoridad se declare autor o partícipe de un hecho punible, que no ha cometido, o en cuya comisión no ha tomado parte, incurrirá en arresto de seis (6) meses a dos (2) años.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia 030 del 15 de junio de 1989, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

ARTICULO 169. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> Si para los efectos descritos en los artículos anteriores, el agente simula pruebas, las penas respectivas se aumentarán hasta en una tercera parte, a menos que esta conducta por sí misma constituya otro delito.

ARTICULO 170. REDUCCION DE PENA EN CASO DE CONTRAVENCION. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> Las penas señaladas en los artículos anteriores se reducirán a la mitad, si se tratare de contravención.

ARTICULO 171. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACION. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> Las penas previstas en los artículos anteriores se reducirán de una tercera parte a la mitad, si antes de pronunciarse sentencia de primera instancia, el autor se retracta de la falsa denuncia.

CAPITULO II.

DEL FALSO TESTIMONIO

ARTICULO 172. FALSO TESTIMONIO. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El que en actuación judicial o administrativa bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

ARTICULO 173. CIRCUNSTANCIA DE ATENUACION. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> Si el responsable de los hechos descritos en el artículo anterior se retracta en el mismo asunto en el cual rindió la declaración, de tal modo que dicha retractación pueda ser

tenida en cuenta antes de la sentencia de primera instancia, la pena imponible se disminuirá hasta en la mitad.



ARTICULO 174. SOBORNO. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El que entregue o prometa dinero u otra utilidad a un testigo para que falte a la verdad o la calle total o parcialmente en su testimonio, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

CAPITULO III.

DE LA INFIDELIDAD A LOS DEBERES PROFESIONALES



ARTICULO 175. INFIDELIDAD A LOS DEBERES PROFESIONALES. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El apoderado o mandatario que en asunto judicial o administrativo, por cualquier medio fraudulento, perjudique la gestión que se le hubiere confiado o que en un mismo asunto defienda a las partes que tienen intereses contrarios o incompatibles, incurrirá en prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años.

Si la conducta se realiza en asunto penal, la pena imponible se aumentará hasta en una tercera parte.

CAPITULO IV.

DEL ENCUBRIMIENTO



ARTICULO 176. FAVORECIMIENTO. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 589 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en arresto de seis (6) meses a cuatro (4) años.

Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la pena será de cuatro (4) a doce (12) años de prisión.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 589 de 2000 publicada en el Diario Oficial No. 44.073 del 7 de julio de 2000
- Parágrafo adicionado por el artículo 6o. de la Ley 365 de 1997, publicada en el Diario Oficial No 42.987 de de 1997.

Legislación Anterior

Texto del Código Penal adicionado por la Ley 365 de 1997:

ARTICULO 176. FAVORECIMIENTO. El que tenga conocimiento de la comisión de un hecho punible y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad, o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en arresto de seis (6) meses a cuatro (4) años.

Si se tratare de contravención se impondrá multa de un mil a diez mil pesos.

PARAGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6o. de la Ley 365 de 1997. El texto es el siguiente:> Cuando se ayude a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación de hechos punibles de extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, la pena será de cuatro (4) a doce (12) años de prisión.

Texto original del Código Penal:

ARTICULO 176. FAVORECIMIENTO. El que tenga conocimiento de la comisión de un hecho punible y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad, o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en arresto de seis (6) meses a cuatro (4) años.

Si se tratare de contravención se impondrá multa de un mil a diez mil pesos.



ARTICULO 177. RECEPCION. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000>
<Modificado por el artículo 7o. de la Ley 365 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> El que sin haber tomado parte en la ejecución de un delito adquiera, posea, convierta o transmita bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en pena de prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de cinco (5) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, siempre que el hecho no constituya otro delito de mayor gravedad.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-133-99 del 3 de marzo de 1999, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales, la pena privada de la libertad se aumentará de una tercera parte a la mitad.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo 7o. de la Ley 365 de 1997, publicada en el Diario Oficial No 42.987 de de 1997.

- Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 190 de 1995, publicada en el Diario Oficial No 41.878 del 6 de junio de de 1995.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 190 de 1995:

ARTICULO 177. RECEPCION, LEGALIZACION Y OCULTAMIENTO DE BIENES PROVENIENTES DE ACTIVIDADES ILEGALES. El que fuera de los casos de concurso en el delito oculte, asegure, transforme, invierta, transfiera, custodie, transporte, administre o adquiera el objeto material o el producto del mismo o les dé a los bienes provenientes de dicha actividad apariencia de legalidad o los legalice, incurrirá en pena de prisión de tres (3) a ocho (8) años, siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor.

La pena imponible será de cuatro (4) a doce (12) años de prisión si el valor de los bienes que constituye el objeto material o el producto del hecho punible es superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la consumación del hecho.

La pena imponible con base en los incisos anteriores se aumentará de la mitad (1/2) a las tres cuartas (3/4) partes en los siguientes casos:

1. Si los bienes que constituyen el objeto material o el producto del hecho punible provienen de los delitos de secuestro, extorsión, o de cualquiera de los delitos a que se refiere la Ley 30 de 1986
2. Cuando para la realización de la o las conductas se efectúen operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introduzcan mercancías al territorio aduanero nacional o se celebren contratos con personas sujetas a la inspección, vigilancia o control de las Superintendencias Bancarias o de Valores.
3. Si la persona que realiza la conducta es importador o exportador de bienes o servicios, o es director, administrador, representante legal, revisor fiscal u otro funcionario de una entidad sujeta a la inspección, vigilancia o control de las Superintendencias Bancaria o de Valores, o es accionista o asociado de dicha entidad en una proporción igual o superior al diez por ciento (10%) de su capital pagado o del valor de los aportes cooperativos.

Texto original del Código Penal:

ARTICULO 177. RECEPCION. El que fuera de los casos de concurso en el delito, oculte o ayude a ocultar, o a asegurar el objeto material o el producto del mismo o lo adquiera o enajene, incurrirá en prisión de seis (6) meses a cinco (5) años, y multa de un mil a cien mil pesos.

CAPITULO V.

DE LA FUGA DE PRESOS



ARTICULO 178. FUGA DE PRESOS. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El que se fugue estando privado de libertad en virtud de auto o sentencia que le haya sido notificado, incurrirá en prisión de seis (6) meses a dos (2) años.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- La Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia 051 del 19 de mayo de 1988, se declaró inhibida para fallar sobre el inciso 1o. Magistrado Ponente, Dr. Jaime Sanín G.

Si la fuga se comete mediante empleo de violencia, artificio o engaño, la pena será de uno (1) a cinco (5) años de prisión.

Si se tratare de contravención la pena respectiva será de arresto y se disminuirá de una sexta parte a la mitad.



ARTICULO 179. FAVORECIMIENTO DE LA FUGA. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El [servidor público] encargado de la vigilancia, custodia o conducción de un detenido o condenado que procure o facilite su fuga, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el mismo término.



ARTICULO 180. MODALIDAD CULPOSA. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El [servidor público] encargado de la vigilancia, custodia o conducción de un detenido o condenado que por culpa dé lugar a su fuga, incurrirá en prisión de seis (6) meses a dos (2) años.



ARTICULO 181. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACION. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> Si dentro de los tres meses siguientes a la fuga, el evadido se presentare voluntariamente, las penas previstas en el artículo [178](#) se disminuirán hasta en la mitad, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que deban imponérsele.

En la misma proporción se disminuirá la pena al partícipe de la fuga que, dentro de los tres meses siguientes a la evasión facilite la captura del fugado o logre su presentación ante autoridad competente.

CAPITULO VI.

DEL FRAUDE PROCESAL Y OTRAS INFRACCIONES



ARTICULO 182. FRAUDE PROCESAL. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un [servidor público] para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1164-00 del 6 de septiembre de 2000 de Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.



ARTICULO 183. EJERCICIO ARBITRARIO DE LAS PROPIAS RAZONES. <Derogado por el artículo 17 de la Ley 23 de 1991.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 17 de la Ley 23 de 1991, publicada en el Diario Oficial No 39.752 de 1991.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que el delito señalado en este artículo, pasó a ser contravención especial de policía, de acuerdo con el numeral 1o del artículo 1o., de la Ley 23 de 1991.

El texto referido es el siguiente:

ARTICULO 1o. Asígnase a los a los Inspectores Penales de Policía, o a los Inspectores de Policía, donde aquellos no existan, y en su defecto a los Alcaldes, el conocimiento en primera instancia, de las siguientes contravenciones especiales:

1. Ejercicio arbitrario de las propias razones. El que en lugar de recurrir a la autoridad y con el fin de ejercer un derecho, se haga justicia arbitrariamente por sí mismo, incurrirá en multa hasta de un salario mínimo mensual legal.

Legislación Anterior

Texto original del Código Penal:

ARTICULO 183. EJERCICIO ARBITRARIO DE LAS PROPIAS RAZONES. El que en lugar de recurrir a la autoridad y con el fin de ejercer un derecho , se haga justicia arbitrariamente por sí mismo , incurrirá en una multa de un mil a cincuenta mil pesos.



ARTICULO 184. FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El que por cualquier medio se substraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en arresto de seis (6) meses a cuatro (4) años y multa de dos mil a cien mil pesos.



ARTICULO 185. REINGRESO ILEGAL AL PAIS. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El que sin el cumplimiento de los requisitos legales, ingrese al país después de haber sido expulsado del mismo en virtud de decisión de autoridad competente, incurrirá en prisión de seis (6) meses a dos (2) años.

Cumplida la pena será expulsado nuevamente.

TITULO V.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO I.

DEL CONCIERTO, EL TERRORISMO Y LA INSTIGACION



ARTICULO 186. CONCIERTO PARA DELINQUIR. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 589 de 2000. El nuevo texto es el

siguiente:> Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por ese solo hecho, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Si actuasen en despoblado o con armas, la pena será de prisión de tres (3) a nueve (9) años.

Si la conducta se realiza para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de dos mil (2.000) hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena se aumentará del doble al triple para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 589 de 2000 publicada en el Diario Oficial No. 44.073 del 7 de julio de 2000
- Artículo modificado por el artículo 8o. de la Ley 365 de 1997, publicada en el Diario Oficial No 42.987 de de 1997.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de 10 de febrero de 1983, Magistrado Ponente Dr. Manuel Gaona Cruz .

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 365 de 1997:

ARTICULO 186. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por ese solo hecho, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Si actuaren en despoblado o con armas, la pena será prisión de tres (3) a nueve (9) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para conformar escuadrones de la muerte, grupos de justicia privada o bandas de sicarios la pena será de prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de dos mil (2.000) hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

La pena se aumentará del doble al triple para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.

Texto original del Código Penal:

ARTICULO 186. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por ese solo hecho, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Si actuaren en despoblado o con armas, la pena será prisión de tres (3) a nueve (9) años.

La pena se aumentará en una tercera parte para quienes promuevan, encabecen o dirijan el concierto.



ARTICULO 187. TERRORISMO. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> <Artículo modificado por el artículo 1o. del Decreto 180 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> El que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que ocasionen con este hecho.

Si el estado de zozobra o de terror es provocado mediante llamada telefónica, cinta magnetofónica, video, casete o escrito anónimo, la pena será de dos (2) a cinco (5) años y la multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales.

Notas de vigencia

- El artículo 4o. del Decreto 2266 de 1991, publicado en el Diario Oficial No 40.078 del 4 de octubre de 1991, adoptó como legislación permanente el artículo 1o. del Decreto 180 de 1988.
- Artículo modificado por el artículo 1o. del Decreto 180 de 1988, publicada en el Diario Oficial No 38.191 de enero 27 de 1988.

Legislación Anterior

Texto original del Código Penal:

ARTICULO 187. TERRORISMO. El que con el fin de crear o mantener un ambiente de zozobra, o de perturbar el orden público, emplee contra personas o bienes, medios de destrucción colectiva, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con este hecho.



ARTICULO 188. INSTIGACION A DELINQUIR. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 589 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> El que pública y directamente incite a otro a la comisión de un determinado delito o género de delitos, por este solo hecho incurrirá en arresto de tres (3) meses a tres (3) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Si la conducta se realiza para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, secuestro extorsivo, tortura, traslado forzoso de población u homicidio, la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 589 de 2000 publicada en el Diario Oficial No. 44.073 del 7 de julio de 2000

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que sobre los delitos del Concierto, el terrorismo y la instigación, se debe consultar como norma complementaria el Decreto Ley 180 de 1988, al cual le dió vigencia permanente en parte de su articulado el Decreto 2266 de 1991.

Legislación Anterior

Texto original del Código Penal:

ARTICULO 188. INSTIGACION A DELINQUIR. El que pública y directamente incite a otro u otros a la comisión de un determinado delito o género de delitos, incurrirá en arresto de tres (3) meses a tres (3) años y multa de un mil a veinte mil pesos.

CAPITULO II.

DE LOS DELITOS DE PELIGRO COMUN O QUE PUEDAN OCASIONAR GRAVE PERJUICIO

PARA LA COMUNIDAD Y OTRAS INFRACCIONES



ARTICULO 189. INCENDIO. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> <Modificado por el artículo 14 de la Ley 491 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> El que con peligro común prenda fuego en cosa mueble, incurrirá en prisión de uno (1) a ocho (8) años y multa de diez a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta se realizare en inmueble o en objeto de interés científico, histórico, cultural, artístico o en bien de uso público o de utilidad social, la prisión será de dos a diez años y multa de cincuenta a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada en el inciso anterior se aumentará hasta en la mitad si el hecho se comete en edificio habitado o destinado a habitación o en inmueble público o destinado a este uso, o en establecimiento comercial, industrial o agrícola; o en terminal de transporte, o en depósito de mercancías, alimentos, o en materias o sustancias explosivas, corrosivas, inflamables, asfixiantes, tóxicas, infecciosas o similares o en bosque, recurso florístico, o en área de manejo especial.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 491 de 1999, publicada en el Diario Oficial No 43.477 de 1999.

Legislación Anterior

Texto original del Código Penal:

ARTICULO 189. INCENDIO. El que con peligro común prenda fuego en cosa mueble, incurrirá en prisión de uno (1) a ocho (8) años y multa de dos mil a cincuenta mil pesos.

Si la conducta se realizare en inmueble o en objeto de interés científico, histórico, cultural, artístico o en bien de uso público o de utilidad social, la prisión será de dos a diez años y multa de diez mil a quinientos mil pesos.

La pena señalada en el inciso anterior se aumentará hasta en la mitad si el hecho se comete en edificio habitado o destinado a habitación o en inmueble público o destinado a este uso; o en establecimiento comercial, industrial o agrícola; o en terminal de transporte; o en deposito de mercancías, alimentos, o en materias o sustancias explosivas, corrosivas, inflamables, asfixiantes, tóxicas, infecciosas o similares o en bosque cultivado, o en zona de reserva forestal.



ARTICULO 190. DAÑO EN OBRAS DE DEFENSA COMUN. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> <Modificado por el artículo 15 de la Ley 491 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> El que dañe total o parcialmente obra destinada a la captación, conducción, embalse, almacenamiento, tratamiento o distribución de aguas, incurrirá en prisión de dos (2) a diez (10) años y multa de veinte a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 491 de 1999, publicada en el Diario Oficial No 43.477 de 1999.

Legislación Anterior

Texto original del Código Penal:

ARTICULO 190. DAÑO EN OBRAS DE DEFENSA COMUN. El que dañe total o parcialmente obra destinada a la captación, conducción, embalse, almacenamiento, tratamiento o distribución de aguas, incurrirá en prisión de dos (2) a diez (10) años y multa de diez mil a quinientos mil pesos.



ARTICULO 191. PROVOCACION DE INUNDACION O DERRUMBE. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> <Modificado por el artículo 16 de la Ley 491 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> El que ocasione inundación o derrumbe, incurrirá en prisión de uno (1) a diez (10) años y multa de veinte a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 491 de 1999, publicada en el Diario Oficial No 43.477 de 1999.

Legislación Anterior

Texto original del Código Penal:

ARTICULO 191. PROVOCACION DE INUNDACION O DERRUMBE. El que ocasione inundación o derrumbe, incurrirá en prisión de uno (1) a diez (10) años y multa de veinte mil a quinientos mil pesos.



ARTICULO 192. PERTURBACION EN SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO U OFICIAL. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El que por cualquier medio ilícito imposibilite la conducción o dañe nave, aeronave, vehículo o unidad montada sobre ruedas destinadas al transporte colectivo o vehículo oficial, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de dos mil a cincuenta mil pesos.

Notas del Editor

- Considera el editor que este artículo se encuentra complementado por el artículo 28 del Decreto 180 de 1988, el cual a la vez unificó las conductas descritas en los artículos [281](#) y [282](#) del Código Penal original, en una sola que contempla el 'Secuestro de aeronaves, naves o medios de transporte colectivo', incluyendo todos los medios de transporte, tanto aéreos, terrestres, como fluviales y marítimos, adecuando la norma a las circunstancias actuales del comportamiento social.

El Decreto 180 de 1988, fue adoptado como legislación permanente por el artículo 4 del Decreto 2266 de 1991.

Decreto 180 de 1988:

ARTICULO 28. SECUESTRO DE AERONAVES, NAVES O MEDIOS DE TRANSPORTE COLECTIVO. El que mediante violencia, amenazas o maniobras engañosas, se apodere de nave, aeronave, o de cualquier otro medio de transporte colectivo, o altere su itinerario, o ejerza su control, será sancionado con prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos mensuales.

Si como resultado de estos actos se ocasionaren daños a la integridad personal de la tripulación o de sus ocupantes, la pena será de quince (15) a veinte (20) años y la multa de veinte (20) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales.

<Derogado por el artículo 39 de la Ley 40 de 1993.> Si se produce la muerte de una o varias personas, la pena será de veinte (20) a treinta (30) años y la multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales'.



ARTICULO 193. SINIESTRO O DAÑO DE NAVE. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El que ocasione incendio, sumersión, encallamiento o naufragio de nave o de otra construcción flotante, o el daño o caída de aeronave, incurrirá en prisión de uno (1) a siete (7) años y multa de cincuenta mil a quinientos mil pesos.



ARTICULO 194. PANICO. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El que por cualquier medio suscite pánico en lugar público, abierto al público o en transporte colectivo, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de diez mil a cien mil pesos.



— ARTICULO 195. DISPARO DE ARMA DE FUEGO CONTRA VEHICULO. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El que dispare arma de fuego contra vehículo en que se hallen una o mas personas, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.



ARTICULO 196. PERTURBACION DE LOS SERVICIO DE COMUNICACIONES, ENERGIA Y DE COMBUSTIBLES. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El que dañe obras u otros elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, radiales o similares, o a la producción y conducción de energía o combustible, o a su almacenamiento, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de un mil a cincuenta mil pesos.



ARTICULO 197. TENENCIA, FABRICACION Y TRAFICO DE SUSTANCIAS U OBJETOS PELIGROSOS. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> <Modificado por el artículo 17 de la Ley 491 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> El que ilícitamente importe, introduzca, exporte, fabrique, adquiera, tenga en su poder, suministre, transporte o elimine sustancia, objeto, desecho o residuo peligroso o nuclear considerado como tal por tratados internacionales ratificados por Colombia o disposiciones vigentes, incurrirá en prisión de tres a ocho y multa de cincuenta a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena prevista en este artículo se aumentará hasta la mitad si las conductas anteriores se realizan sobre armas químicas, biológicas o nucleares.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 491 de 1999, publicada en el Diario Oficial No 43.477 de 1999.

Legislación Anterior

Texto original del Código Penal:

ARTICULO 197. TENENCIA, FABRICACION Y TRAFICO DE SUSTANCIAS U OBJETOS PELIGROSOS. El que sin facultad legal tenga en su poder, fabrique, adquiera, conserve o suministre sustancia u objeto explosivo, inflamable, asfixiante, tóxico, corrosivo o infeccioso, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 31 de diciembre de 2023 - (Diario Oficial No. 52.604 - 9 de diciembre de 2023)



logo